

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 18 de agosto de 2022

Radicado No. 2022-00342

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda de declaración de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **JOSE RODRIGO RODRIGUEZ SALCEDO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS RAMON TURRIAGO RIVEROS** y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 375 *ibidem*.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *ibidem*.

CUARTO: Ordenar i) el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Ramón Turriago Riveros y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir (art. 375-6 *eiusdem*). Para tal efecto, dese aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Y, **ii**) la instalación de la valla y/o aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., con el cumplimiento de las exigencias allí expuestas.

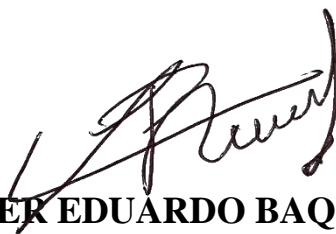
QUINTO: Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la **Oficina de Planeación Municipal**, para que, si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones (*núm. 6 art. 3756 C. G. del P.*).

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-266859. Oficiése, por secretaría, a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

SEPTIMO: Se Ordena citar al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCOLOMBIA conforme la anotación 12 del Certificado de tradición y libertad, por lo que el demandante deberá proceder conforme lo indica el artículo 291 del CGP.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Álvaro Fajardo Pinilla, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (*prueba 18 archivo digital prueba y anexos*).

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ